

DICTAMEN No. 436

LICENCIADA CARIDAD M. FERNANDEZ GONZALEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR. CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, en sesión ordinaria celebrada el día veintiuno de febrero del año dos mil once, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 158.- Se da cuenta con propuesta presentada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, sobre modificación del Acuerdo No. 84, Dictamen No. 145, de fecha 6 de julio de 1982, que es del tenor siguiente:

Cuando se trate de bienes comunes en un matrimonio disuelto por sentencia de divorcio, los tribunales sustanciarán su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral. "En las propias actuaciones, en la forma que esta Ley (la de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral) regula la de la herencia intestada, en cuanto resulten aplicables", respecto a: "Los bienes inmuebles; independientemente de quien los posea y del tiempo decursado a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, los bienes muebles si la liquidación se promueve del término de un año a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, o transcurrido este plazo, solamente si permanecen indivisos y poseídos en común por ambos excónyuges. Que en cuanto a los bienes muebles poseídos por uno de los excónyuges, transcurrido el año caduca el derecho a promover la liquidación y quedan en propiedad de quien los posea. Que cuando se trate de la liquidación de una comunidad de bienes, previa la declaración del régimen de copropiedad y se disponga su liquidación se ajustará al procedimiento declarativo que corresponda, de conformidad con el importe de caudal común; y en los trámites de ejecución de sentencia, para efectuar la división entre los partícipes - si ésta procede - se acomodará a las reglas concernientes a la división de la herencia, a la que son aplicables, en lo sustantivo, las disposiciones del artículo 1059 y siguientes del Código Civil, y en lo adjetivo las normas de procedimiento previstas en el Título IV del Libro IV de la primera parte de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo y Laboral. La cuestión que motivó la referida disposición mantiene plena virtualidad jurídica en la actuación judicial, aunque debe actualizarse lo concerniente a la denominación correcta de la Ley de Trámites en correspondencia con su contenido actual, y en lo que respecta a los preceptos citados correspondientes al derogado Código Civil español, la referencia se ha de actualizar citando los preceptos que correspondan del Código Civil vigente, en cuya virtud resulta necesaria su actualización y precisión en consonancia con la normativa vigente".

El Consejo de Gobierno, atendiendo a la propuesta formulada por el Presidente de la Sala de lo Civil y de lo Administrativo del Tribunal Supremo Popular, acuerda modificar el Acuerdo No. 84, Dictamen No. 145, de fecha 6 de julio de 1982, y a tal efecto emite el siguiente

DICTAMEN No. 436

PRIMERO: Cuando se trate de bienes comunes en un matrimonio disuelto por sentencia de divorcio, los tribunales sustanciarán su liquidación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 392 de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico. "En las propias actuaciones, en la forma que esta Ley (la de Procedimiento Civil, Administrativo, Laboral y Económico) regula la de la herencia intestada, en cuanto resulten aplicables", respecto a:

- Los bienes inmuebles; independientemente de quien los posea y del tiempo decursado a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio.
- Los bienes muebles (y todos lo que por la Ley se asimilan a los de esta naturaleza) si la liquidación se promueve del término de un año a partir de la firmeza de la sentencia de divorcio, o transcurrido este plazo, solamente si permanecen indivisos y poseídos en común por ambos excónyuges.

SEGUNDO: En cuanto a los bienes muebles poseídos por uno de los excónyuges, transcurrido el año caduca el derecho a promover la liquidación y quedan en propiedad de quien los posea.

TERCERO: Respecto a los demás casos en que se reclame la división de una comunidad de bienes, la sustanciación, a los efectos previos de que se declare la existencia del régimen de copropiedad y se disponga su disolución y liquidación, se ajustará al procedimiento declarativo que corresponda, de conformidad con el importe de caudal común; y en los trámites de ejecución de sentencia, para efectuar la división entre los partícipes si ésta procede se acomodará a las reglas concernientes a la división de la herencia, a la que son aplicables, en lo sustantivo las disposiciones del artículo 537 y siguientes del Código Civil, y en lo adjetivo las normas de procedimiento previstas en el Título IV del Libro IV de la primera parte de la Ley de Procedimiento Civil, Administrativo Laboral y Económico. Hágasele saber lo anterior a las Salas de Justicia del Tribunal Supremo Popular y comuníquese a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y Territoriales Militares para su conocimiento, a los fines de su cumplimiento, así como para que por su conducto se le haga saber al resto de los Tribunales de sus respectivos territorios; al Fiscal General de la República, a la Ministra de Justicia, y

al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos; y publíquese en la Gaceta Oficial de la República, para general conocimiento.